

DECRETO N° 165/17

Córdoba, 8 de febrero de 2017

VISTO: El Expediente N° 0436-001384/2017, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos N° 30/2016, N° 317/2016 y N° 707/2016 se declaró en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas afectados por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016.

Que por Decreto N° 1913/2016, se prorrogó el estado de Emergencia Agropecuaria para los productores incluidos en los mencionados instrumentos legales hasta el 31 de Marzo de 2017.

Que durante el período comprendido entre los meses Diciembre 2016 y Enero 2017 se produjeron lluvias extraordinarias, ocasionando el anegamiento de los suelos y constatándose con posterioridad al dictado de los mencionados decretos, a través del relevamiento de imágenes satelitales y mediante información recibida en las Agencias Zonales dependientes de esta cartera de estado, las zonas del territorio provincial afectadas por el fenómeno referido precedentemente.

Que en virtud del meteoro las cuencas hídricas resultaron afectadas en distinta medida, algunas en forma total y otras delimitadas en las cotas menores a los 300 metros y 150 metros, destacándose que muchas de las zonas comprendidas en dichas cuencas ya fueron declaradas en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por los decretos referidos continuando en una grave situación de anegamiento de suelos.

Que como consecuencia de lo ocurrido se llevó a cabo la reunión de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria constando en Acta Nro. 01/2017 labrada al efecto, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 7121.

Que en el seno de la citada reunión se planteó la necesidad de propiciar la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a partir del 1 de Enero de 2017 y hasta el 30 de Junio de 2017, para productores agrícolas y a partir del 1 de Enero de 2017 y hasta el 31 de Diciembre de 2017, para productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas, que se encuentren en las zonas afectadas y que sufrieran los efectos adversos del

fenómeno de anegamientos de suelos por lluvias extraordinarias durante el ciclo productivo 2016/2017, las que se determinan de acuerdo al criterio de cuenca hídrica, conforme el sistema de información territorial cartográfica georeferenciada.

Que asimismo se solicita que los productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas afectados por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016, declarados en estado de Emergencia Agropecuaria mediante Decretos N° 30/2016, N° 317/2016 y N° 707/2016, prorrogado por Decreto N° 1913/2016 y que continúen en estado de Emergencia Agropecuaria según nuevas declaraciones juradas verificadas en el corriente año gocen del beneficio de la prórroga del impuesto de la anualidad 2016, según los beneficios establecidos para la declaración de Emergencia Agropecuaria por la presente norma.

Que la ocurrencia de lluvias extraordinarias continúa incidiendo desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando también la evolución misma de las actividades agrícolas, ganaderas, tamberas, apícolas y frutihortícolas de varias zonas de la Provincia afectando así el cumplimiento de las obligaciones fiscales, todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a los fines de paliar los efectos de los fenómenos adversos.

Que por el artículo 110 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias- el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, exponiendo que no existen objeciones que formular a la presente gestión, en virtud de que no se vulneraría lo establecido por el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8, inc. a), corr. y conc. de la Ley N° 7121, artículo 110 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, 8 de la Ley N° 9456, y 4 de la Ley N° 9703 modificada por Ley N° 10.012, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el N° 04/2017,

por Fiscalía de Estado bajo el N° 0107/2017, y en uso de atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- DECLÁRASE a partir del día 1° de Enero de 2017 y hasta el día 30 de Junio de 2017 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agrícolas afectados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2016/2017, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno; y en consecuencia DISPÓNESE que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de fenómenos climáticos adversos se utilizará el criterio de cuenca hídrica; conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georeferenciada, según lo descripto en el mapa satelital que como Anexo Único compuesto de una (1) foja útil se adjunta y forma parte del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 2°.- DECLÁRASE a partir del día 1° de Enero de 2017 y hasta el día 31 de Diciembre de 2017 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas afectados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2016/2017, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno; y en consecuencia DISPÓNESE que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de fenómenos climáticos adversos se utilizará el criterio de cuenca hídrica; conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georeferenciada, según lo descripto en el mapa satelital que como Anexo Único compuesto de una (1) foja útil se adjunta y forma parte del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 3°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de Junio de 2017 el pago de la primera y segunda cuota del año 2017 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos y Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural a los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 4°.- EXÍMASE del pago la primera y segunda cuota del año 2017 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme

Natural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2017, a los productores agrícolas comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 5°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Diciembre de 2017 el pago de la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del año 2017 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural a los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas comprendidos en el artículo 2° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 6°.- EXÍMASE del pago de la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del año 2017 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2017, a los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas comprendidos en el artículo 2° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 7°.- EXTÍENDASE hasta el 30 de junio de 2017 la declaración de Emergencia Agropecuaria que fuera prorrogada hasta el 31 de marzo de 2017 por el artículo 1° del Decreto N° 1913/2016 sólo para los productores agrícolas comprendidos en las normas que se indican a continuación y siempre que resulten comprendidos en la declaración de Emergencia Agropecuaria dispuesta por el artículo 1° del presente Decreto:

- a) artículo 1° del Decreto N° 30/2016 y su modificatorio,
- b) artículo 1° del Decreto N° 317/2016 y su modificatorio y,
- c) artículo 1° del Decreto N° 707/2016.

ARTÍCULO 8°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de junio del 2017 para los productores agrícolas referidos en el artículo precedente y conforme se indica a continuación, las cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, fondos

que se liquidan conjuntamente con el mismo correspondiente a la anualidad 2016, establecidas en:

- 1) los incisos a) y b) del artículo 2° del Decreto N° 1913/2016, para los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 30/2016 y su modificatorio,
- 2) los incisos a) y b) del artículo 3° del Decreto N° 1913/2016, para los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 317/2016 y su modificatorio y,
- 3) los incisos a) y b) del artículo 4° del Decreto N° 1913/2016, para los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 707/2016.

ARTÍCULO 9°.- EXTÍENDASE hasta el 31 de diciembre de 2017 la declaración de Emergencia Agropecuaria que fuera prorrogada hasta el 31 de marzo de 2017 por el artículo 1° del Decreto N° 1913/2016 sólo para los productores ganaderos y tamberos comprendidos en las normas que se indican a continuación y siempre que resulten comprendidos en la declaración de Emergencia Agropecuaria dispuesta por el artículo 2° del presente Decreto:

- a) artículo 2° del Decreto N° 30/2016 y su modificatorio y,
- b) artículo 2° del Decreto N° 317/2016 y su modificatorio.

ARTÍCULO 10°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de diciembre del 2017 para los productores ganaderos y tamberos referidos en el artículo precedente y conforme se indica a continuación, las cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente a la anualidad 2016, establecidas en:

- 1) los incisos a) y b) del artículo 2° del Decreto N° 1913/2016, para los productores ganaderos y tamberos comprendidos en el artículo 2° del Decreto N° 30/2016 y su modificatorio y,
- 2) los incisos a) y b) del artículo 3° del Decreto N° 1913/2016, para los productores ganaderos y tamberos comprendidos en el artículo 2° del Decreto N° 317/2016 y su modificatorio.

ARTÍCULO 11°.- EXTÍENDASE hasta el 31 de diciembre de 2017, para los productores ganaderos, tamberos y apícolas que resulten comprendidos en la declaración de Emergencia Agropecuaria dispuesta por el artículo 2° del presente Decreto, la declaración de Emergencia Agropecuaria que fuera prorrogada hasta el

31 de marzo de 2017 por el artículo 1° del Decreto N° 1913/2016 y que se encuentren comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 707/2016.

ARTÍCULO 12°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de diciembre del 2017 las cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo correspondiente a la anualidad 2016, establecidas en los incisos a) y b) del artículo 4° del Decreto N° 1913/2016, para los productores ganaderos, tamberos y apícolas referidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 13°.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento original del gravamen.

ARTÍCULO 14°.- ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por el presente Decreto que hubieren abonado los impuestos cuya exención se dispone por el mismo, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas. Excepcionalmente la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

ARTÍCULO 15°.- Los productores agrícolas, ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 16°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

***ARTÍCULO 17°.-** ESTABLÉSECE el 31 de marzo de 2017 como fecha límite hasta la cual los productores alcanzados por las disposiciones del presente Decreto deberán presentar a través de la Plataforma de Servicios “Ciudadano Digital” del Gobierno de la Provincia de Córdoba creado por Decreto N° 1280/2014, las Declaraciones Juradas que a tal efecto disponga el Ministerio de Agricultura y

Ganadería.

ARTÍCULO 18°.- FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a:

a) Prorrogar la fecha dispuesta en el artículo precedente cuando existan razones que así lo ameriten y,

b) Dictar las normas complementarias que se requieran a los fines de recibir, excepcionalmente, a través del Sistema Único de Atención al Ciudadano –SUAC-, cuando cuestiones de orden operativo imposibiliten la presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 19°.- ESTABLÉCESE que a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

ARTÍCULO 20°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 21°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI – BUSSO – CÓRDOBA